



103

**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**, San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

El presente juicio de cuentas número **CAM-V-JC-038-2021**, fue diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE NAHULINGO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**; por el período del uno de enero de dos mil veinte al treinta de abril de dos mil veintiuno, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana de ésta Corte de Cuentas, contra los servidores actuantes: [REDACTED], Alcalde Municipal; [REDACTED], Síndico Municipal; [REDACTED] Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED], Tercer Regidor Propietario; [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED], Quinto Regidor Propietario y [REDACTED], Sexto Regidor Propietario.

Han intervenido en esta Instancia la licenciada [REDACTED], en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes [REDACTED], Alcalde Municipal; [REDACTED], Síndico Municipal; [REDACTED], Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED], Tercer Regidor Propietario; [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED], Quinto Regidor Propietario y [REDACTED], Sexto Regidor Propietario.

Siendo el objeto de este juicio de cuentas, la atribución de responsabilidad administrativa contenidas en los reparos **UNO, DOS y TRES**.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que el tres de noviembre de dos mil veintiuno, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente juicio de cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 42, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, constando a fs. 50, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República –LCCR-.

A fs. 69 y fs. 70, se encuentra agregado escrito presentado por la licenciada [REDACTED], en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial ref. 63-DE-UJC-12-2022, del uno de marzo de dos mil veintidós, suscrita



por la licenciada [REDACTED], en su calidad de Subdirectora de la Defensa de los Intereses del Estado, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 89 vto. y 90 fte y vto., todo de conformidad al artículo 67 LCCR.

II.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 LCCR, esta Cámara emitió a las diez horas del día dos de diciembre del año dos mil veintiuno, el pliego de reparos número **CAM-V-JC-038-2021**, agregado de fs. 45 vto. a 49 fte., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra.

Por lo anterior de fs. 71 a fs. 89 y a fs. 92 y fs. 93 se encuentra escrito del licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes [REDACTED], Alcalde Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED], Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED], Tercer Regidor Propietario; [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED], Quinto Regidor Propietario y [REDACTED], Sexto Regidor Propietario.

III.- A fs. 89 vto., a fs. 90 vto., y a fs. 94 vto., y fs. 95 fte., se tuvo por admitido los escritos detallados en el párrafo que antecede junto con documentación anexa, a quienes se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron. Por lo que, habiendo transcurrido el término legal para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa constitucionalmente concedido, se solicitó la opinión fiscal correspondiente al presente juicio de cuentas.

IV. A fs. 98 y fs. 99, consta escrito presentado por la licenciada [REDACTED], evacuando opinión fiscal ordenada por auto mencionado en el romano que antecede, de conformidad con el artículo 69 LCCR; por tanto, de fs. 99 vto., a fs. 100 fte., se tuvo por evacuada la opinión fiscal y se ordena pronunciar la sentencia de mérito.

#### **V. ALEGACIONES DE LAS PARTES;**

**REPARO UNO: FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ORDENANZA DE TASAS Y LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES. (Responsabilidad Administrativa).** Atribuido a los servidores actuantes: [REDACTED], Alcalde Municipal; [REDACTED], Síndico Municipal; [REDACTED] Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED], Tercer Regidor Propietario; [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED], Quinto Regidor Propietario y [REDACTED], Sexto Regidor Propietario, quienes por medio de su Apoderado, no emitieron argumentos de defensa.



**REPARO DOS: FALTA DE AUTORIZACIÓN DE REFORMAS Y REPROGRAMACIONES PRESUPUESTARIAS. (Responsabilidad Administrativa).** Atribuido a los servidores actuantes:

[REDACTED], Alcalde Municipal; [REDACTED], Síndico Municipal; [REDACTED], Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED], Tercer Regidor Propietario; [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED], Quinto Regidor Propietario y [REDACTED], Sexto Regidor Propietario; quienes por medio de su Apoderado manifestaron:

*“...Que en razón de la naturaleza que reviste la Condición que fue expuesta por el equipo de auditores durante el desarrollo de la etapa administrativa, el suscrito observa que ésta va encaminada a señalar de manera general, que mis poderdantes actuando en su calidad de Ex Miembros del Concejo Municipal de la Villa de Nahulingo, departamento de Sonsonate, fueron los responsables de haber autorizado al Jefe de la UACI, en su calidad de Encargado de Presupuesto, para que elaborara las modificaciones presupuestarias correspondientes durante el período objeto de fiscalización; sin que para el caso hubiesen establecido los mecanismos de control mediante la emisión de los respectivos Decretos, sustentando legalmente su afirmación con lo que al respecto señala el artículo 2 de las Disposiciones Generales de Presupuestos de la Municipalidad de Nahulingo, departamento de Sonsonate. Así las cosas, y en razón del contenido de la CONDICIÓN anteriormente narrada, el suscrito es de la opinión que en el presente caso el equipo de auditores al momento de proceder a elaborar el Hallazgo que ha dado origen al presente reparo no supo identificar contra quien o quienes debieron ORIENTAR el relacionado Hallazgo basado en razón del hecho objeto de cuestionamiento. Recordemos que los Concejos Municipales son electos para legislar y ciertas excepciones legales para asumir cargos de carácter administrativo, implica entonces, que si el hecho objeto de cuestionamiento ha sido constituido debido a que mis poderdantes previo a haber autorizado al Encargado de Presupuesto para que procediera a llevar a cabo las modificaciones presupuestarias relativas al período objeto de fiscalización, omitieron elaborar los decretos legalmente aprobados, donde hubiesen quedado establecidos mecanismos de control; pero resulta que para haberse llevado a cabo dicho acto administrativo tal y como lo señaló el equipo de auditores en su momento, se volvía menester que la Unidad FINANCIERA, como RESPONSABLE y garante de ese tipo de gestiones, conformada por las áreas de: a) Presupuesto; b) Tesorería y c) Contabilidad Gubernamental, les nacía la obligatoriedad de haber solicitado por escrito al Concejo Municipal previamente a la autorización de la modificación en referencia, los respectivos decretos, ya que ellos en razón de los cargos desempeñados y con la experiencia técnica en cada una de esas áreas, les correspondía cumplir con dicho acto administrativo; pero lamentablemente no fue así, pues el equipo de auditores al momento de haber procedido a estructurar el correspondiente Hallazgo, no logró advertir dicha situación, generándose con ello, que hoy por hoy nos encontremos ante un Hallazgo mal orientado que ha venido a afectar las funciones que fueron llevadas a cabo por mis poderdantes durante el período objeto de cuestionamiento, pues dicho acto administrativo no realizado por las relacionadas unidades constituía parte de las actividades que por ley se encontraban obligados a cumplir (Ver artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado). Otro aspecto importante que reviste de mucha atención es*



que el equipo de auditores pretendió sustentar legalmente su Hallazgo señalando para el caso el artículo 2 de las Disposiciones Generales de Presupuesto propias de la ya citada Alcaldía Municipal, desconociendo con ello la existencia de una ley primaria que se encuentra por encima de dicha normativa...”

**REPARO TRES: USO DE RECURSOS SIN BENEFICIO INSTITUCIONAL. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).** Atribuido a los servidores actuantes: [REDACTED], Alcalde Municipal; [REDACTED], Síndico Municipal; [REDACTED], Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED], Tercer Regidor Propietario; [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED], Quinto Regidor Propietario y [REDACTED], Sexto Regidor Propietario; quienes por medio de su Apoderado manifestaron: “...Al respecto cabe señalar lo siguiente: Si no remitimos al contenido de la DEFICIENCIA relacionada dentro del presente Hallazgo por el equipo de auditores observaremos que dentro de ella se afirma lo siguiente: “La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no realizó una planificación eficiente de las inversiones a ejecutarse con recursos FODES 75%, ya que, aun con limitantes e incertidumbre en recibir transferencias por parte del Gobierno Central, incurrió en costos de formulación de carpetas técnicas ..”. Sobre el particular y de acuerdo con el análisis llevado a cabo por el suscrito se observa que a criterio del equipo de auditores mis poderdantes con dicha actuación se extralimitaron en sus funciones edilicias al haber autorizado el pago de las ya citadas carpetas técnicas sin que para el caso previamente a ello, se hubiese ordenado a quien correspondiera la realización de una PLANIFICACIÓN EFICIENTE, como de igual manera, por no haber tomado en consideración que para ese período objeto de fiscalización las transferencias del Fondo FODES aún no habían sido transferidas por parte del Gobierno Central entendiéndose a las doscientas sesenta y dos Alcaldías Municipales del país. Lo curioso y que reviste mucha importancia para el suscrito, es que el equipo de auditores para afirmar tal señalamiento basado en los dos aspectos anteriores, únicamente se limitaron a expresar que por la falta de una PLANIFICACIÓN EFICIENTE es que mis poderdantes incurrieron con dicha inobservancia, pero olvidaron probar documentalmente como fue que llegaron a ese convencimiento, recordemos que quien acusa debe probar y para el caso que nos ocupa, nada se dice al respecto; por otra parte afirman que dicho acto administrativo no debió ser autorizado por las personas que represento debido a que para el periodo objeto de fiscalización el Gobierno Central había suspendido la entrega del fondo FODES entendiéndose a las doscientas sesenta y dos Alcaldías Municipales de nuestro país, lo cual por constituir un hecho notorio no necesita ser probado; afirmación que a criterio del suscrito no cuenta con un asidero legal, ya que ni los Miembros de los Concejos Municipales como el caso de los señores auditores pertenecientes a ese ente contralor podían contar con la certeza absoluta si dichos fondos municipales suspendidos por el Gobierno Central serían entregados a las diferentes comunas durante el período edilicio de las doscientas sesenta y dos Alcaldías Municipales que fungieron al treinta de abril del año dos mil veintiuno, o posteriormente a ello a las actuales autoridades edilicias que iniciaron sus funciones a partir del uno de mayo de ese mismo año, que



fue lo que al final sucedió; lo cual conlleva a afirmar que dichos señores auditores se extralimitaron en sus funciones fiscalizadoras. Por otra parte, y no menos importante traer a colación, que, si bien es cierto los proyectos por los cuales mis poderdantes autorizaron cancelar el valor de las respectivas carpetas técnicas sin que para el caso estos hubiesen sido ejecutados durante el período objeto de fiscalización, nunca de acuerdo con la ley, dicho acto administrativo podía ser interpretado de acuerdo con lo vertido por el equipo de auditores, de que no existiera un BENEFICIO INSTITUCIONAL, pues recordemos que de acuerdo con el artículo 35 del Código Municipal, los las Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos, son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, lo cual conlleva a admitirse, que si en razón de la falta del FODES a mis poderdantes se les hizo imposible llevar a cabo la ejecución de los ya citados proyectos durante el periodo edilicio para el cual fueron electos, le correspondía por ley a las nuevas autoridades municipales electas a partir del uno de mayo del año dos mil veintiuno, darle continuidad a dicho acto administrativo pues fue precisamente luego de que tomaran posesión en sus nuevos cargos que el Gobierno Central ordenó que se ejecutaran las transferencias del FODES atrasadas a los Concejos Municipales actuales...”

Por su parte la representación fiscal, por medio de la Licenciada [REDACTED] al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, argumentó: “...ante la falta de aportación de prueba por parte del Abogado como de los servidores relacionados en el presente Juicio, siendo éste el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a los servidores a efecto de demostrar la transparencia de su gestión; la Representación Fiscal es de la opinión que se ratifican los hallazgos, por lo que solicita a esa Cámara que en sentencia sean condenados al pago de la responsabilidad administrativa correspondiente a favor del Estado de El Salvador conforme lo establecen los artículos 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...”

**VI. FUNDAMENTO DE DERECHO:** esta Cámara de acuerdo con el análisis del Informe de Auditoría base del presente juicio de cuentas, los argumentos de defensa de los servidores actuantes, la prueba documental presentada y la opinión fiscal vertida, emite los considerandos siguientes:

**REPARO UNO: FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA ORDENANZA DE TASAS Y LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES. (Responsabilidad Administrativa).** En el cual se observa “...que la Municipalidad no ha revisado, ni actualizado la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 124, Tomo No. 388 de fecha 02 de julio de 2010. De igual forma la Ley de Impuestos a la actividad económica del municipio, entró en vigencia desde el año 2009, y a la fecha no se han realizado reformas a fin que los tributos estén acorde a las actuales condiciones socio-económicas del Municipio...”, atribuyéndose responsabilidad a los servidores actuantes [REDACTED], Alcalde Municipal; [REDACTED], Síndico Municipal; [REDACTED], Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED], Tercer Regidor Propietario;



██████████, Cuarto Regidor Propietario; ██████████, Quinto Regidor Propietario y ██████████, Sexto Regidor Propietario, quienes por medio de su Apoderado General Judicial, licenciado ██████████, únicamente se mostraron parte sin emitir argumentos de defensa del presente reparo.

En ese contexto, consideran las suscritas juezas que al existir omisión de argumentos por parte del Apoderado de los servidores actuantes, de conformidad con lo establecido en el art 284 inc. final del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM- utilizado supletoriamente en el Juicio de Cuentas con base en el art. 20 del mismo cuerpo legal; se establece: “...*El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales...*,” previéndose por la Ley que los servidores actuantes por sí o por medio de sus Apoderados al ser emplazados pueden guardar silencio, es decir no emitir argumentos de defensa; para lo cual se establece por presunción de Ley que constituye una aceptación tácita de los hechos que se atribuyen y a tenor de la Sentencia 39-2014 emitida a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día once de julio del año dos mil catorce por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; dicha afirmación no constituye una vulneración al Derecho de Defensa ni al Debido Proceso, puesto que “...*en lugar de recortar las posibilidades de audiencia y defensa del demandado, el art. 284 inc. 4º C.Pr.C.Mr. regula un resultado eventual de una cierta forma - inadecuada o incompatible con la buena fe procesal- de ejercer tales derechos...*”; es decir que el Juez puede llegar a determinar la existencia y aplicación de dicha presunción legal dependiendo de la forma en la que los servidores actuantes ejerzan su derecho de defensa. En ese sentido, al haberse sustentado debidamente por los Auditores la observación realizada, es procedente declarar la responsabilidad administrativa y condenar a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva, en concordancia con la opinión fiscal y con base en los arts. 54, 61, 69 inc. 2º y 107 LCCR.

**REPARO DOS: FALTA DE AUTORIZACIÓN DE REFORMAS Y REPROGRAMACIONES PRESUPUESTARIAS. (Responsabilidad Administrativa).** En el presente reparo se observa “...*El equipo de auditores comprobó que se ejecutaron reformas y reprogramaciones presupuestarias, de ingresos y de egresos por un monto de \$615,976.91, en el año 2020, sin haberse aprobado mediante decreto la modificación de las cifras presupuestarias; según detalle...*” - detalle de las modificaciones realizadas se encuentra a fs. 47 fte., -, atribuyéndose responsabilidad a los servidores actuantes ██████████, Alcalde Municipal; ██████████, Síndico Municipal; ██████████, Primera Regidora Propietaria; ██████████, Segunda Regidora Propietaria; ██████████, Tercer Regidor Propietario; ██████████, Cuarto Regidor Propietario; ██████████, Quinto Regidor Propietario y ██████████, Sexto Regidor Propietario, quienes por medio de su Apoderado General Judicial, licenciado ██████████, se argumentó que la observación se encontraba mal enfocada, debido a que –según el Apoderado- era obligación de la Unidad Financiera solicitarle al Concejo la emisión del decreto respectivo.



En ese sentido, las suscritas juezas advierten que el criterio establecido para la presente observación es el art. 2 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2021 de la municipalidad de Nahulingo, el cual en su parte final enmarca "...Cada asignación deberá estar disponible solo durante el ejercicio fiscal a que corresponda, y se utilizará únicamente para los propósitos y hasta por la cantidad excepto cuando la asignación haya sido modificada por decretos legalmente aprobados..."; de igual forma, la observación establecida se deriva según los auditores "...debido a que el Concejo Municipal, mediante Acuerdo 6, Acta 1, de fecha 15/01/2020, nombró al Jefe UACI como Encargado del Presupuesto, autorizándolo para que elaborara las modificaciones presupuestarias desde el 01/01/2020 al 30/04/2021, sin establecer mecanismo de control para efectuar la aprobación mediante la emisión de los respectivos decretos..."

Por lo anterior, consideran las suscritas juezas que por lo manifestado anteriormente queda sin validez lo establecido por el Apoderado de los servidores actuantes, en cuanto a que se dirigió mal el hallazgo, correspondiéndole a la Unidad Financiera solicitar la autorización de las modificaciones respectivas, debido a que según el Acuerdo detallado en el párrafo que antecede dicha facultad recae en todo caso al encargado del presupuesto, quien verifica la ejecución del mismo.

Asimismo, cabe advertir que la observación no va enfocada a la autorización de las modificaciones, debido a que, con el Acuerdo ya mencionado, se autoriza a realizar las modificaciones que se crean convenientes en el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta de abril de dos mil veintiuno, sino a que con la emisión de una autorización que contemple un espacio de tiempo establecido, no se realizó por parte del Concejo Municipal un adecuado control interno, como lo establece el art. 26 LCCR, para supervisar todas las modificaciones presupuestarias que pudieran realizarse y de esa situación en particular no se ha manifestado por el Apoderado si existió o no un adecuado control interno en el cumplimiento del Acuerdo supra mencionado.

En ese sentido, y a tenor de lo expresado en el reparo que antecede, al no existir pronunciamiento alguno existe una aceptación de los hechos en el sentido que efectivamente no existió un control interno adecuado como lo enmarca la observación del presente hallazgo, siendo procedente de conformidad con la opinión fiscal, declarar la responsabilidad administrativa y condenar a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva, con base en los arts. 54, 61, 69 inc. 2º y 107 LCCR.

**REPARO TRES: USO DE RECURSOS SIN BENEFICIO INSTITUCIONAL. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).** La condición del presente reparo establece que "...la Municipalidad erogó el monto \$30,298.74 en concepto de pago por la formulación de carpetas técnicas, cuyos proyectos no fueron ejecutados, recursos utilizados sin ningún beneficio institucional, como se explica: a) Se utilizó inadecuadamente recursos de inversión (5% de Preinversión), por el monto de \$27,881.35, por pago de formulación de carpetas técnicas de los proyectos: -detalle se encuentra a fs. 48 fte.- b)



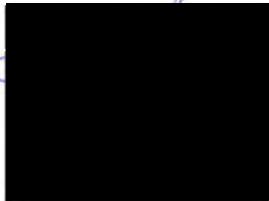
Se canceló la cantidad de \$2,417.39 proveniente del Decreto 650 de Fondos de Emergencia, por la formulación de la carpeta técnica del proyecto: "Conformación de Borda y Ampliación del Río Ceniza Caserío La Vega Norte, Cantón Alemán, Nahulingo, el cual no se ejecutó por no contar con el respectivo permiso ambiental...; atribuyéndose responsabilidad a los servidores actuantes [REDACTED], Alcalde Municipal; [REDACTED], Síndico Municipal; [REDACTED], Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED], Tercer Regidor Propietario; [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED], Quinto Regidor Propietario y [REDACTED] Sexto Regidor Propietario, quienes por medio de su Apoderado General Judicial, licenciado [REDACTED], se argumentó que los Auditores establecen una ineficiente planificación de los fondos sin que se haya probado porque razón se considera así y respecto de la ejecución de los proyectos observados, hace referencia a que al acabarse el periodo de actuación de los servidores involucrados correspondía a las nuevas autoridades municipales dar seguimiento y ejecutar los proyectos que habían quedado pendientes. En ese sentido, consideran las suscritas juezas que, respecto del literal a) de la presente observación, la falta de planificación eficiente radica en que para las fechas en las cuales se cancelaron las carpetas técnicas, es decir veintiocho de abril y veinticinco de noviembre, ambas fechas del año dos mil veinte, la prioridad de las actividades de la administración pública y del uso mayoritario de los fondos era para la prevención de contagio y propagación de Covid-19, y es por la misma razón, que no se ejecutaron dichos proyectos, tal como lo manifiesta el Apoderado de los servidores, por la falta de percepción del FODES y es de ahí, que radica la planificación ineficiente.

Por otra parte, respecto del literal b) cabe aclarar que la carpeta técnica observada se canceló con fondos de emergencia del Decreto 650, lo cual la Administración no se encontraba facultada para la utilización de dichos fondos para ese rubro específico de conformidad con lo establecido en el art. 2 del Decreto 608, del cual se derivan estos fondos y que establece que serán para financiar el fondo de emergencia y de recuperación y reconstrucción económica del país, por los efectos de la pandemia por covid-19; por otra parte, al no haberse ejecutado por falta de permiso ambiental, se determina la omisión de la municipalidad del debido diligenciamiento a efecto de poder ejecutar la inversión que estaban realizando y del cual, el Apoderado de los servidores actuantes no hizo comentario alguno, por tal razón es procedente de conformidad con la opinión fiscal vertida decretar la responsabilidad administrativa y condenar a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva de conformidad con los arts. 54, 61, 69 inc. 2º y 107 LCCR.

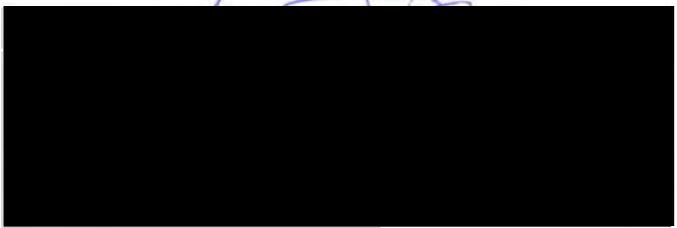
**POR TANTO:** De conformidad a los artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador; 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y 54, 55, 66, 67, 68, 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I. DECLARESE la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los reparos **UNO, DOS y TRES**, en consecuencia, condenase a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva en la cuantía siguiente: [REDACTED], Alcalde Municipal, al pago del 25%



del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **SEISCIENTOS DIECINUEVE DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$619.24)**; [REDACTED], Síndico Municipal; [REDACTED], Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED], Tercer Regidor Propietario; [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED], Quinto Regidor Propietario y [REDACTED], Sexto Regidor Propietario, al pago de DOS SALARIOS MINIMOS URBANOS vigentes en el periodo auditado por cada uno de los servidores actuantes mencionados, equivalente a **SEISCIENTOS OCHO DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$608.34)**, lo anterior en relación al INFORME ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE NAHULINGO, DEPARTAMENTO DE SONSONATE; por el período del uno de enero de dos mil veinte al treinta de abril de dos mil veintiuno; II. Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación; y III. Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el preámbulo de la presente sentencia; **HAGASE SABER.**



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.



CAM-V-JC-038-2021.  
Ref. Fiscal 63-DE-UJC-12-2022  
Acl.



**CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las quince horas con quince del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el término establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República –en adelante LCCR–, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso 1º LCCR, Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente juicio de cuentas, a las catorce horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la cual consta de fs. 102 vto. a fs. 107 fte., contra los servidores actuantes: [REDACTED], Alcalde Municipal; [REDACTED], Síndico Municipal; [REDACTED] Primera Regidora Propietaria; [REDACTED], Segunda Regidora Propietaria; [REDACTED], Tercer Regidor Propietario; [REDACTED], Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED], Quinto Regidor Propietario y [REDACTED] Sexto Regidor Propietario, correspondiente al período del uno de enero de dos mil veinte al treinta de abril de dos mil veintiuno, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana de ésta Corte de Cuentas; en consecuencia, **LÍBRESE** la respectiva Ejecutoria de Ley y **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente. **NOTIFIQUESE**

[REDACTED]

[REDACTED]

Ante mí,

[REDACTED]

Secretaría de Actuaciones.

CAM-V-JC-038-2021  
Ref. Fiscal 63-DE-UJC-12-2022  
Ac/

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3º de su reglamento y Art.19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.